



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco de Abril de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad Médica)
Demandante(s)	Mónica Lucia Sepúlveda Carmona y Otros
Demandado(s)	Clínica del Prado S.A.S.
Radicado	05001 31 03 001 2023 00132 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil (Médica) presentada a través de apoderado judicial por Mónica Lucia Sepúlveda Carmona y Otros, en contra de Clínica del Prado S.A.S., **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **ACLARARÁ** el escrito contentivo de la demanda, en el entendido de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, depurándola de la evidente, palmaria y protuberante confusión en la cual se encuentra redactada, donde se observa la imbricación de la narrativa fáctica inherente a los hechos jurídicos propios de una demanda, con los aspectos técnicos que de suyo yacen consignados en la historia clínica aportada.

Es decir, narrará con prístina claridad los hechos acaecidos y sobre los cuales pretende estribar la presunta responsabilidad médica que se endilga a la parte demandada, dejando a la historia clínica, y se itera actualmente allegada, cumplir su puntual función de efemérides médica, a fin de que esta pueda ser valorada objetivamente con la debida experticia.

2. **ACLARARÁ**, en línea con lo anterior, los hechos relativos al dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de la parte demandante (sin transcribirlo, lo cual, evidentemente hizo en lo tocante con la historia clínica), donde refiera los hechos con relevancia jurídica que se acompasen con dicho dictamen y que permitan edificar las respectivas pretensiones indemnizatorias.

3. **ACLARARÁ**, siguiendo el hilo conductor arriba expuesto, los hechos correspondientes al perjuicio extrapatrimonial supuestamente

causado a todos y cada uno de los aquí demandantes, explicando en su narrativa la afectación específica relacionada con el daño moral y el daño a la vida de relación.

4. ACLARARÁ lo correspondiente con el lucro cesante irrogado, toda vez que única y exclusivamente hace mención del lucro cesante futuro, sin hacer alusión alguna (siguiendo las técnicas de adecuada de liquidación de perjuicios), al lucro cesante consolidado.

5. ACLARARÁ fundadamente cual es la procedencia de la solicitud de su propia declaración de parte –de la parte demandante-. Esto es, en tanto a tono con lo previsto en los artículos 191 y 198 *Ibídem*, la declaración de parte *stricto sensu* se encuentra relacionada con la solicitud de declaración que formula la parte respecto de su contraparte y no de sí misma, pues entenderlo de otro modo no solo implicaría generar una nueva oportunidad para explicar lo que debió quedar condensado en la demanda, sino que bien podría atentar contra el principio de congruencia de la sentencia y de economía procesal; lo primero en cuanto al abrirse nuevos espacios bien podría llegar una nueva argumentación (so pretexto de ‘brindar mayor claridad de lo ocurrido’), y lo segundo en cuanto el Canon Procesal ya ha establecido la dialéctica procedimental específica, de donde tal solicitud probatoria, en principio, se considera una dilación innecesaria.

6. ACLARARÁ, sin perjuicio de la efectiva procedencia de la exhibición documental al tenor de lo preceptuado en el artículo 265 *Eiusdem*, si la documentación que se busca sea exhibida es de la parte codemandante (víctima directa), pues de ser así tal documentación deberá ser aportada por la parte misma, al no encontrarse obstaculizada por las prohibiciones de que trata el *habeas data* en el particular.

7. ENUNCIARÁ concretamente los hechos que pretenden ser probados por cada uno de los testigos que actualmente son requeridos, en el marco de lo regulado por el artículo 212 *Eiusdem*.

8. ESTIMARÁ razonadamente, en un capítulo aparte, el juramento estimatorio (inclusive con las debidas aclaraciones en lo tocante con el lucro cesante consolidado), donde se encuentre acreditado, cuando menos sumariamente, el ingreso mensual que la parte codemandante (víctima directa) asevera percibía con ocasión de su oficio de tendera.

9. APORTARÁ, sin perjuicio del último requerimiento que a continuación será planteado, todos los archivos que ha aportado en formato PDF OCR, a fin de que puedan ser correctamente identificados y posteriormente incorporados al expediente digital, sin que, como en el caso de archivos en formato Word, puedan ser modificados, incluso, inconscientemente.

10. **APORTARÁ**, de consuno con las exigencias de que trata el artículo 226 Eisudem, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, en formato PDF OCR completo (el que se ha arrimado en formato Word se encuentra incompleto), cumpliendo, además, con la debida acreditación del autor del peritazgo practicado.

11. **APORTARÁ** los documentos de identificación y registros de nacimiento de cada uno de los demandantes (igualmente en formato PDF OCR), a fin de que obren como pruebas de existencia y vínculos familiares.

12. **APORTARÁ** la tarjeta profesional del apoderado en formato PDF OCR, para efectos de su verificación.

13. **APORTARÁ**, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022), la plenitud de la demanda en un solo escrito, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, certificados de existencia, certificados de propiedad, correos electrónicos, historias clínicas, resoluciones, medidas cautelares y restantes anexos.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D